

(Ref. Sala N°: 00857-2023-88)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 09343-2022-88-1801-JR-DC-01
DEMANDANTE : MARÍA AURORA CARUAJULCA QUISPE
DEMANDADO : PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
MATERIA : AMPARO (MEDIDA CAUTELAR)

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA
TAPIA GONZALES
CUEVA CHAUCA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, veinticinco de marzo
Del año dos mil veinticuatro.

AUTOS Y VISTOS

Es materia de grado la apelación interpuesta por María Aurora Caruajulca Quispe contra el **Auto** contenido en la Resolución N° 1¹, de fecha 31 de marzo de 2023, que declara improcedente la medida cautelar.

Interviniendo como ponente el señor juez superior Ordóñez Alcántara.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

María Aurora Caruajulca Quispe sustenta su recurso de apelación² señalando que fue removida ilegalmente del cargo de Procuradora General del Estado; por lo que tal hecho le ha generado un grave

¹ De folio 185 a 188.

² De folio 211 a 214.

daño pues ha dejado de percibir su remuneración; aunado a la afectación de su proyecto de vida personal y profesional, en la medida que se le ha impedido concretar su expectativa de desarrollo profesional en el cargo que venía ocupando en la Procuraduría General del Estado; de otro lado, manifiesta que ha cumplido con justificar debidamente los requisitos para que se le conceda la medida cautelar de reposición provisional, pues los demandados han vulnerado su derecho al trabajo cuya tutela es urgente dada su naturaleza alimentaria y la relación de dicho derecho con el derecho a la vida y a la dignidad humana y que no puede ser suspendido mientras se tramita el proceso principal cuyo retardo obedece a deficiencias del propio órgano jurisdiccional; alega que la demora en la tramitación del proceso principal no solo podría generar un daño irreparable a la recurrente, sino también al propio Estado, representado en la Procuraduría General del Estado, pues, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2022-OCI/0281-AOP, de fecha 31 de enero de 2022, emitido por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se determinó que la designación del Procurador General del Estado Daniel Soria Luján se realizó sin que haya acreditado trayectoria en la defensa jurídica del Estado, tal como establece la normativa que regula los requisitos para acceder a ese cargo, y que se emitió la resolución suprema de dicha designación sin contar con el informe técnico o legal que la sustente, situación que afecta la legalidad de la designación de su titular; finalmente sostiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1326 para ocupar el cargo de Procuradora General del Estado y Presidenta de Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, ya que cuenta con más de 29 años de ejercicio del derecho, no tiene procesos pendientes con el Estado, y posee idoneidad profesional y experiencia en gestión

pública o políticas públicas, y, en especial, trayectoria en la defensa jurídica del Estado por más de 16 años.

ANTECEDENTES DEL CASO

- Mediante escrito de fecha **1 de febrero de 2023³**, María Aurora Caruajulca Quispe solicita que se dicte **medida cautelar** a fin de que se disponga su reposición provisional en el cargo de Procuradora General del Estado en tanto dure el proceso principal.

Alega en cuanto al **requisito de la apariencia del derecho**, que mediante Resolución Suprema N° 042-2022-JUS, de fecha 25 de febrero de 2022, fue designada Procuradora General del Estado; agrega que, sin embargo, a través de la Resolución Suprema N° 188-2022-JUS, de fecha 6 de octubre de 2022, se resolvió dar por concluida su designación por la causal de pérdida de confianza; asimismo, refiere que dicha decisión vulnera el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, ya que el cargo de Procurador General del Estado corresponde a un “funcionario de designación y remoción regulada” y no a un “funcionario de confianza”, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 0011-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 11 de febrero de 2022; en consecuencia, la decisión de dar por concluida su designación como Procuradora General del Estado vulnera los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo, a la motivación de los actos administrativos y al trabajo, así como el principio de interdicción a la arbitrariedad.

Respecto del **requisito del peligro en la demora**, manifiesta que la demora en la tramitación del proceso principal no solo generará un daño irreparable a la recurrente, sino también a la entidad y al Sistema de Defensa Jurídica del Estado, pues, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2022-OCI/0281-AOP, de fecha 31 de enero de 2022, emitido por el

³ De folio 171 a 184.

Órgano de Control Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se determinó que la designación del Procurador General del Estado Daniel Soria Luján se realizó sin que haya acreditado trayectoria en la defensa jurídica del Estado, tal como establece la normativa que regula los requisitos para acceder a ese cargo, y que se emitió la resolución suprema de dicha designación sin contar con el informe técnico o legal que la sustente, situación que afecta la legalidad de la designación de su titular.

En relación con el **requisito de adecuación de la medida cautelar**, afirma que su pedido cautelar es adecuado para tutelar sus derechos afectados.

- Por otro lado, en el proceso principal, María Aurora Caruajulca Quispe interpone **demandas de amparo**⁴ contra la Presidente de la República y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, peticionando que se declare nula y/o inaplicable la Resolución Suprema N° 188-2022-JUS, publicada el 6 de octubre de 2022, mediante la cual se dio por concluida su designación como Procuradora General de la República; en consecuencia, se mantenga la vigencia de la Resolución Suprema N° 042-2022-JUS, de fecha 25 de febrero de 2022. Y, accesoriamente, solicita que se ordene a los demandados que procedan a reponerla en el cargo de Procuradora General del Estado.

Alega que mediante Resolución Suprema N° 042-2022-JUS, de fecha 25 de febrero de 2022, fue designada Procuradora General del Estado; agrega que, sin embargo, a través de la Resolución Suprema N° 188-2022-JUS, de fecha 6 de octubre de 2022, se resolvió dar por concluida su designación por la causal de pérdida de confianza; asimismo, manifiesta que, conforme a los artículos 14 y 17 del Decreto Legislativo N° 1326, el cargo de Procurador General del Estado está regulado por el periodo de 5

⁴ De folio 80 a 97.

años, salvo remoción y vacancia previstas en la citada norma; alega que a través del Informe Técnico N° 000196-2022-SERVIR-GPSC, de fecha 11 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó que el Procurador General del Estado es un funcionario de designación y remoción regulada de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1326 y el inciso b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que la decisión de dar por concluida su designación como Procuradora General del Estado es arbitraria, ya que vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad sin discriminación ante la ley, al trabajo, al debido procedimiento administrativo, a no ser sometido a procedimiento distinto al previamente establecido por ley, a la motivación de resoluciones y actos administrativos, a la defensa de la persona humana y al respeto a la dignidad, a la libertad y a la seguridad personal, y a la igualdad de oportunidades sin discriminación, así como el principio de interdicción a la arbitrariedad; de otro lado, sostiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1326 para ocupar el cargo de Procuradora General del Estado y Presidenta del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, pues cuenta con más de 28 años de ejercicio profesional del derecho, no tiene procesos pendientes con el Estado y posee idoneidad profesional y experiencia en gestión pública o políticas públicas, y en especial trayectoria en la defensa jurídica del Estado por más de 16 años; aduce que mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2022-OCI/0281-AOP, de fecha 31 de enero de 2022, emitido por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se determinó que la designación del Procurador General del Estado Daniel Soria Luján se realizó sin que haya acreditado trayectoria en la defensa jurídica del Estado, tal como establece la normativa que regula los requisitos para

acceder a ese cargo, y que se emitió la resolución suprema de dicha designación sin contar con el informe técnico o legal que la sustente, situación que afecta la legalidad de la designación de su titular.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

PRIMERO.- El artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo único de la Ley N° 31583, establece:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda occasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.
(...)”.

SEGUNDO.- Por su parte el artículo 19 del citado código señala que:

“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.
(...)”.

TERCERO.- De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional, en relación con los presupuestos de la medida cautelar, ha señalado que:

“(...) los presupuestos que debe contener toda medida cautelar dictada en un proceso constitucional, destacan prima facie:

a) *El fumus boni iuris.* Según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo).

De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar (...).

- b) *El periculum in mora.* Este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso (...).
- c) *Adecuación.* Este presupuesto exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue (...)".

CUARTO.- Ahora bien, corresponde analizar si la solicitud cautelar interpuesta por la solicitante satisface los requisitos establecidos por las citadas normas procesales para otorgarle tutela cautelar.

QUINTO.- En cuanto al requisito de la **apariencia del derecho**, debemos señalar que el **derecho constitucional al debido proceso**, tipificado en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del artículo 139 que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

SEXTO.- Al respecto, con relación al **debido proceso en sede administrativa**, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado que “*(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los*

administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...); y que “(...) el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (...)”.

SÉTIMO.- Asimismo, este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, derechos entre los cuales se encuentra el **derecho a la motivación**. Sobre el particular el Alto Tribunal ha señalado:

“(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no dad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal de enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad o ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

(...)"⁵.

OCTAVO.- Además, en la sentencia expedida en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado:

"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (...)".

NOVENO.- El artículo 22 de la Constitución Política establece: “*El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona*”; y su artículo 27 señala: “*La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”.

DÉCIMO.- En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del **derecho al trabajo** implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el **derecho a no ser despedido sino por causa justa**. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica

⁵ Confróntese las sentencias emitidas en los Expedientes N° 00091-2005-PA/TC, 294-2005-PA/TC y 5514-2005-PA/TC.

un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de autos, consta que mediante **Resolución Suprema N° 042-2022-JUS**, publicada el 25 de febrero de 2022, se resolvió:

*“Artículo 1.- Designar a la señora abogada María Aurora Caruajulca Quispe, como Procuradora General del Estado.
(...).”*

DÉCIMO SEGUNDO.- Posteriormente, a través de la **Resolución Suprema N° 188-2022-JUS**, publicada el 6 de octubre de 2022, se resolvió:

*“Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora María Aurora Caruajulca Quispe como Procuradora General del Estado, dándosele las gracias por los servicios prestados.
(...).”*

Dicha decisión se sustenta:

“Que, mediante Resolución Suprema N° 042-2022-JUS se designó a la señora María Aurora Caruajulca Quispe como Procuradora General del Estado;

*Que, el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que el Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo;
(...).”*

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1326 establece:

“Créase la Procuraduría General del Estado como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno. Cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones. Es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal.”

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 13 del citado texto normativo dispone:

“La Procuraduría General del Estado cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. Alta Dirección:

a) Consejo Directivo.

b) Procuraduría General.

(...)".

DÉCIMO QUINTO.- Por su parte el artículo 14 del acotado decreto legislativo dispone:

“14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está integrado por tres (03) miembros que son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. Su composición es la siguiente:

a) El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente.

(...)

14.3 Los/as miembros del Consejo Directivo son designados por un periodo de cinco años.”

DÉCIMO SEXTO.- En tanto el artículo 17 del mencionado dispositivo legal prescribe:

“17.1 Los miembros del Consejo Directivo solo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señale en el Reglamento.

17.2 La remoción se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:

1. Fallecimiento.

2. Incapacidad permanente.

3. Renuncia aceptada.

4. Impedimento legal sobreviniente a la designación.

5. Remoción por falta grave.

6. Término del periodo de su designación.

17.4 Las incompatibilidades de los/as miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento.”

DÉCIMO SÉTIMO.- A su vez el artículo 18 del aludido decreto legislativo preceptúa:

“El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Es designado por el/la Presidente/a de la República, a propuesta del/a Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.”

DÉCIMO OCTAVO.- De otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece:

“El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- *El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.*

El Funcionario Público puede ser:

- a) *De elección popular directa y universal o confianza política originaria.*
- b) *De nombramiento y remoción regulados.*
- c) *De libre nombramiento y remoción.*
- (...)".

DÉCIMO NOVENO.- El artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala:

“Los funcionarios públicos se clasifican:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. *Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.*

(...)

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. *Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.*

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

(...)

13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.

(...)

c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. (...)".

VIGÉSIMO.- A través del **Informe Técnico N° 000196-2022-SERVIR-GPGSC⁶**, de fecha 11 de febrero de 2022, se actualizó el listado y clasificación de los funcionarios públicos, precisándose en el Anexo 3 del referido informe la relación de organismos públicos con funcionarios titulares de designación y remoción regulada, entre los cuales se encuentra el Procurador General del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto, la demandante fue designada Procuradora General del Estado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos (Resolución Suprema N° 042-2022-JUS); asimismo, por mandato legal (artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1326), la Procuradora General del Estado integra y preside el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, por un período de 5 años; y la vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo solo procede por las causales establecidas expresamente en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1326.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En ese contexto, la parte demandada habría actuado de manera arbitraria e ilegal al emitir la Resolución Suprema N° 188-2022-JUS, que dispuso dar por concluida la designación de la actora como Procuradora General del Estado, toda vez que dicha decisión se sustentaría en la “causal de pérdida de confianza”; sin embargo, tal causal no se encontraría entre las reguladas por ley para dar por concluida la designación de la demandante como Procuradora General del Estado y miembro del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.

⁶ De folio 5 a 16.

VIGÉSIMO TERCERO.- En consecuencia, a criterio del Colegiado, es verosímil el derecho invocado por la actora, toda vez que la decisión de dar por concluida la designación de la demandante como Procuradora General del Estado no se habría sustentado en alguna de las causales de vacancia previstas en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1326, lo cual le ha privado de manera indebida de continuar ejerciendo el cargo para el cual fue designada, por el tiempo que dure su mandato; por lo que, *a prima facie*, tal hecho vulneraría los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y al trabajo de la demandante.

VIGÉSIMO CUARTO.- Respecto del **requisito del peligro en la demora**, debemos manifestar que la vulneración de los derechos invocados por la solicitante se ha materializado con la expedición de la cuestionada Resolución Suprema N° 188-2022-JUS, que resolvió dar por concluida su designación como Procuradora General del Estado, toda vez que en la actualidad dicha resolución administrativa se encuentra vigente, y, por ende, afecta la esfera jurídica de la actora.

VIGÉSIMO QUINTO.- En ese sentido, la peticionante ha demostrado el peligro en la demora, toda vez que la dilación en la tramitación del proceso de amparo le ocasionaría daños irreparables, puesto que la vigencia de la cuestionada Resolución Suprema N° 188-2022-JUS impide que la accionante ejerza el cargo para el cual fue designada (Procuradora General del Estado), por el período que dure su mandato (5 años), privándole de percibir la remuneración que le corresponda por el ejercicio de dicho cargo, la cual servirá para solventar sus necesidades básicas y de su familia.

VIGÉSIMO SEXTO.- En lo concerniente al **requisito de adecuación de la medida cautelar**, el Colegiado considera que la medida

cautelar a otorgarse es idónea para garantizar la eficacia de la sentencia estimatoria a expedirse en el proceso principal, ya que a través de ella se garantizará que la cuestionada Resolución Suprema N° 188-2022-JUS no surta sus efectos y permitirá a la actora ejercer el cargo de Procuradora General del Estado para el cual fue designada, por el periodo que dure su mandato, en tanto se resuelva en definitiva el proceso principal, en el que se discute la constitucionalidad de la referida resolución administrativa, por las consecuencias irreparables que podría generarle a la demandante la eficacia de la resolución impugnada.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Finalmente, en lo relativo a la **no irreversibilidad**, debemos señalar que en el caso de que en el proceso principal se deniegue tutela a la peticionante, la cuestionada Resolución Suprema N° 188-2022-JUS recobrará su eficacia y la Presidente de la República podrá ejercer su facultad de designar al(a) Procurador(a) General de la República dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto dicho cargo se encuentre vacante.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En consecuencia, la solicitante ha acreditado los requisitos exigidos para la concesión de la medida cautelar solicitada; por lo que corresponde estimar la solicitud cautelar.

Por los fundamentos expuestos, los Jueces de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima RESUELVEN:

1. REVOCAR el **Auto** contenido en la Resolución N° 1, de fecha 31 de marzo de 2023, que declara improcedente la medida cautelar solicitada por María Aurora Caruajulca Quispe.

REFORMÁNDOLA declararon fundada la solicitud cautelar; en consecuencia, dispusieron la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución Suprema N° 188-2022-JUS, publicada

el 6 de octubre de 2022, que resolvió dar por concluida la designación de la actora como Procuradora General del Estado; por lo tanto, ordenaron la reposición inmediata de María Aurora Caruajulca Quispe como Procuradora General del Estado, hasta se emita resolución definitiva en última instancia en el proceso principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

2. **ORDENAR** a la Secretaría de Sala que en el día y bajo responsabilidad comunique la presente resolución a la Presidencia de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que en el plazo de 3 días cumplan con lo ordenado en el numeral 1) de la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.
3. Notifíquese.

En los seguidos por **MARÍA AURORA CARUAJULCA QUISPE** contra Presidenta de la República y otro, sobre amparo (medida cautelar).

Debiendo efectuarse la devolución de los autos conforme lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil. **Notifíquese.-**

LA SECRETARIA DE LA SALA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL FUNDAMENTO DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES ES COMO SIGUE:

Coincido con la ponencia, agregando en un juicio de probabilidad, que el Procurador Público es el funcionario a cuyo cargo está la

defensa jurídica del Estado, de modo que su labor está dirigida a proteger, defender y tutelar los intereses de la Nación y no del gobierno de turno. Siendo abogado del Estado, no podría su estabilidad en el cargo depender de una pretendida “confianza” depositada en él por el Presidente de la República de turno. Por el contrario, conforme al artículo 47 de la Constitución -aplicable por sobre toda norma legal-, en defensa de los intereses del Estado tiene el deber de incoar la acción penal incluso contra los integrantes del gobierno de turno, sin que ello represente una causal de “pérdida de confianza” (inmotivada pues ni siquiera se explican las razones de tal pérdida) que justifique el despido, máxime si ella no está prevista como tal en la normatividad interna especial. Siendo así, no se debería trastocar el rol que le corresponde, de modo que si un Procurador Público denunciara con valentía actos irregulares de los gobernantes (incluso del gobierno de turno que lo designó), la sociedad debería felicitarse de que éste ejerza su función con autonomía y defendiendo en buena cuenta los intereses generales de aquella, pues estaría aplicando correctamente el Deber de Ingratitud que implica actuar con independencia incluso respecto del funcionario que lo designó en el cargo, como lo estableció en su oportunidad el tribuno francés Robert Badinter. Corresponde en aras del fortalecimiento de la institucionalidad democrática y al amparo del principio de Corrección Funcional, que se respeten las atribuciones y labor autónoma del Procurador Público, partiendo por diferenciar los conceptos de Estado y Gobierno, de suyo que con claridad se comprenda finalmente que el referido funcionario es abogado del primero y no del segundo, no ligándole por tanto una relación de “confianza” a ningún Gobierno pasajero. Siendo así, convengo en que se declare fundada la solicitud cautelar, suspendiéndose provisionalmente los efectos de la Resolución Suprema N° 188-2022-JUS debiéndose **REPONER DE FORMA INMEDIATA** a doña **María Aurora Caruajulca Quispe** en el cargo

de **Procuradora General del Estado**, hasta que se emita resolución definitiva en última instancia en el presente proceso.

TAPIA GONZALES
JUEZ SUPERIOR